



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado único: 08758-41-89-003-2023-00557-00
Radicado Interno: No. 2023-00050-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER.

I. ANTECEDENTES

El señor JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER, a través de apoderado, presentó acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“PRIMERO: ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO S. A: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a la suscrita a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 05/11/2022.

SEGUNDO: En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A., deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“1. El día 5 de noviembre de 2022 el señor JONNYS sufrió un accidente de tránsito y lo trasladaron por urgencia a la clínica CAMPBELL.

T-2023-00050-01

2. Como consecuencia del accidente en mención, le diagnosticaron las siguientes lesiones: “FRACTURA DE ESPINA TIBIAL Y PERONE”, entre otras, tal como consta en la historia clínica.

3. A raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima el señor JONNYS se le generaron múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y moverse, actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir puesto que debió suspender sus labores y no tiene suficientes ingresos económicos para su manutención.

4. El 19 de mayo de 2023 se presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo su historial clínico.

5. El día 10 de junio de 2023 SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio una respuesta negativa a la petición deprecada.

6. SEGUROS DEL ESTADO S.A., le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si se hubiera reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 13 de julio de 2023, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que, teniendo en cuenta la reiterada Jurisprudencia que señala que cuando se trata de controversias relacionadas con contratos de seguros, ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento, tiene en cuenta el requisito de subsidiaridad.

Señala que, después de haber evaluado todos los supuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela, ha concluido que esta no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que no entrará al estudio de fondo y declarará improcedente la presente acción de tutela, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, donde se puedan agotar todas las instancias y controvertir las pruebas, para que se tome una decisión de fondo y definitiva, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, con el argumento de que, la aseguradora accionada le indica que debe solicitar la Calificación de Invalidez ante el ente competente como “COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las Compañías

T-2023-00050-01

de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS”, puesto que, según ella no tiene la competencia ni el equipo interdisciplinario de medicina laboral, para realizar dicha calificación ni tampoco la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de invalidez, sin embargo, es de conocimiento que (i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Señala que, tal como consta en su historia clínica, el accidente de tránsito ocurrió el día 05 de noviembre de 2022, por lo tanto, ha transcurrido más de 6 meses (180 días) desde el siniestro, ha tenido terapias y demás procedimientos en pro de su rehabilitación y aun así no ha podido ni podrá en razón a sus patologías volver a tener una vida normal, debido al tiempo que ha transcurrido es posible determinar que si tiene secuelas que han entorpecido su diario vivir y que los procedimientos realizados en busca de su mejoría no han sido del todo efectivos, por lo tanto, el restablecimiento de su capacidad laboral tampoco.

Sostiene que, ha tenido que someterse a un largo proceso de recuperación producto de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito que sufrió, su capacidad física, salud y su situación económica se han visto considerablemente involucradas, puesto que se le dificulta realizar sus actividades cotidianas y laborales, debido a que padece dolor crónico y molestias al realizar ciertos movimientos.

Afirma que, no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponden a un salario mínimo, es decir, un mes de su salario, cabe aclarar que es el único ingreso que percibe y solo le alcanza para cubrir las necesidades propias y de su familia, como los gastos de alimentación, educación, vivienda, vestido y de transporte, por lo tanto, no encuentra la forma de poder cancelar ese valor, ya que significaría dejar de cubrir los gastos de su familia por un mes completo, causando un detrimento a la estabilidad económica y mínimo vital de su familia y el suyo propio.

Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Derecho de petición dirigido a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Respuesta al derecho de petición por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

T-2023-00050-01

- Formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Historia Clínica de Urgencias, de la Fundación Campbel, a nombre del accionante JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER.
- Evoluciones médicas del accionante JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER.
- Epicrisis del paciente JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER.
- Certificado de Existencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Radicado del Ministerio: 201642400921242, Calificación pérdida capacidad laboral por accidente de tránsito.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., está vulnerando los derechos fundamentales del accionante al negar la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si se hubiera reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

T-2023-00050-01

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

- **EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:**

Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional, al señalarlo como un derecho inviolable siendo este una garantía fundamental, de exigente aplicación, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

- **EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:**

Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, a partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo. El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

Del caso concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el demandante señor JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y

T-2023-00050-01

MÍNIMO VITAL, que afirma están siendo conculcado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., al negarle la práctica del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si se hubiera reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, le corresponde a la aseguradora Seguros del Estado S.A como administradora del SOAT, calificar la pérdida de capacidad laboral, para lo cual presentó el 18 de abril de 2023, petición a la entidad aseguradora siendo negada mediante respuesta del 12 de mayo de 2023, indicando que ello le corresponde a otras entidades como la entidad de previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no tuteló los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL invocados por el señor JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER, al considerar que teniendo en cuenta que cuando se trata de controversias relacionadas con contratos de seguros, dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento, tiene en cuenta el requisito de subsidiaridad.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, indicando que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no

T-2023-00050-01

se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Art. 48 de la Constitución).

En cuanto a la regulación de la indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito, ha señalado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“De la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”

El artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”

Con respecto a los honorarios de las juntas de calificación de invalidez la Honorable Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“...En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de

T-2023-00050-01

Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia. En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001. De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez...(…)...Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso. En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales”

No obstante para el presente caso, como se trata de un requisito esencial como lo es la calificación de pérdida de capacidad laboral para poder iniciar el proceso tendiente al pago de la indemnización por incapacidad permanente, a juicio del despacho la aseguradora accionada al negarse a practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante contraría el artículo 48 de la Constitución Nacional, que dispone que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable, debido a que está condicionando a la prestación de la evaluación del grado de incapacidad laboral a un trámite adicional negándose a emitir en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, siendo que de acuerdo a los precedentes constitucionales que señalan que las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, se encuentra dentro de las autoridades competentes para **determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral**, en atención a que dichas compañías de seguros que sean responsables del Seguro Obligatorio de accidente de

T-2023-00050-01

tránsito, amparan el riesgo de incapacidad permanente, asumiendo la carga legal de la práctica en primera oportunidad del examen por pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez para este caso del accionante quien sufrió lesiones en accidente de tránsito y de la cual pretende acceder al trámite de la indemnización cubierta por el Seguro Obligatorio SOAT.

Es decir, que esta instancia no comparte el criterio expuesto por el a-quo, en el sentido de que a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado, para lograr calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito, pues, acorde con la jurisprudencia constitucional, quien debe emitir en primera oportunidad la certificación de pérdida de capacidad laboral es la compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte a través de la cobertura establecida en el Seguro Obligatorio SOAT.

Por lo anterior, esta instancia considera que, por parte de la Compañía Seguros del Estado, está vulnerando el derecho fundamental del accionante, dando paso así a la protección deprecada, por lo tanto, se revocará el fallo proferido en primera instancia, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, y en su lugar conceder la acción de tutela en favor del accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar.

CONCEDER el amparo constitucional al Derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, al señor JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

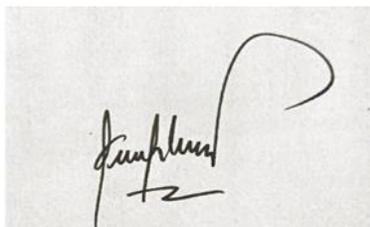
SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su Representante Legal para asuntos Judiciales, o por quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, y, en caso de que no se le haya practicado, y con cargo al SOAT realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor JONNYS ENRIQUE HERRERA MIER, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, en los términos del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 4 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

T-2023-00050-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e28e933acae7e7734f1ed3e011ed480fda4e8e0d305c56c02185645fadc692**

Documento generado en 27/08/2023 08:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>